



**Resolución No. CSJCOR21-469**  
Montería, 12 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00219-00**

**Solicitante:** Luis Carlos Pérez Posada

**Despacho:** Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Laura Isabel Bustos Volpe

**Clase de proceso:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-003-2013-00666

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

**Fecha de sesión extraordinaria:** 11 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión extraordinaria del 11 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 19 de mayo de 2021, el abogado Luis Carlos Pérez Posada, en su condición de parte apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Hypatia Del Carmen Ávila Ramos contra E.S.E. Camu de Purísima, radicado bajo el No. 23-001-33-33-003-2013-00666.

Que, en su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“(…) De lo anterior, se desprende que al regresar dicho auto al Despacho de origen, el mismo debió programar la continuación de la audiencia inicial para fallar el proceso respecto de las fechas en las cuales no se decretó la caducidad, pues si se observa la demanda, en ella va contenido que se reconozca el vínculo laboral y las prestaciones causadas entre los años 2007 al 2013 y que frente a los que se decretó dicha caducidad fue hasta el 30 de agosto de 2010, quedando los demás tiempos a la espera de un fallo en derecho por parte del Despacho.*

*Al preguntar en el Despacho por el estado de la misma se me informa que el proceso fue archivado y al explicarles el error cometido por el Despacho al archivarla me informan que se debe solicitar el desarchivo y pagar el arancel para que puedan continuar con el trámite del proceso.*

*El día 14 de febrero de 2020 se realizó el pago del desarchivo y se allegó al Despacho la solicitud y el recibo de pago, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.”*

### **Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-204 de 20 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Laura Isabel Bustos Volpe, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído.

#### **1.2. Del informe de verificación**

El 27 de mayo de 2021, la doctora Laura Isabel Bustos Volpe, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, remitió informe de respuesta en el cual comunicó lo siguiente:

*“22. El 24 de mayo de 2.021 el Juzgado Tercero Administrativo solicita por correo electrónico a la Oficina de Archivo Central DESAJ y a la Oficina Judicial el Desarchivo del expediente.*

*23 El 25 de mayo de 2.021, la Oficina Judicial pone a disposición el expediente físico al Juzgado Tercero el cual una vez retirado de esa dependencia judicial por un servidor del juzgado, se procedió a su digitalización para posterior actuación.*

*24.- El 25 de mayo de 2.021 el Juzgado Tercero Administrativo, expide auto que fija fecha para llevar a cabo Audiencia continuación de Inicial para el día 26 de julio de 2.021 a las 9:00 A.M dentro del proceso que nos ocupa NyR 2013-666, el cual fue notificado por Estado No. 022 del 26 de mayo de 2021 al correo electrónico de la parte demandante dina.abogada@hotmail.com el mismo 25 de mayo de 2021 (...)”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

De otro lado, se tiene que la doctora ISAMARY MARRUGO DÍAZ, magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, de conformidad con lo señalado en el oficio CSJCOOP21-426 del 9 de junio de 2021 y acta de sesión ordinaria de 2 de junio de 2021,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

manifestó su impedimento, para conocer del trámite de la vigilancia judicial administrativa 23-001-11- 01-002-2021-00219, que se adelanta contra la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería, en razón a que su cónyuge, el doctor JORGE RICARDO USTA DE LEÓN, es parte en un litigio que se tramita en ese mismo despacho judicial, dado que es demandante en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 23001333300320210006700, así mismo la impedida invoca como causal de impedimento la consagrada en el numeral 5.º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

A través de Resolución PCSJSR21-077 de 14/07/2021, la doctora Gloria Stella López Jaramillo, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, aceptó el impedimento y designa como magistrado ad hoc al doctor Víctor Ramón Díz Castro, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, para intervenir en el trámite y decidir en la vigilancia judicial administrativa 23-001-11-01-002-2021- 00219, que se adelanta contra la Juez Tercera Administrativa del Circuito de Montería, el cual fue comunicado mediante oficio CJO21-3073 y CJO21-3074 de 22 de julio de 2021.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Luis Carlos Pérez Posada, su inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, no se ha pronunciado sobre su solicitud de desarchivo del expediente, pese a que se realizó el pago del arancel judicial desde el 14 de febrero de 2020, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

La Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional con relación al caso en estudio, que el 25 de mayo de 2021 la Oficina Judicial puso a disposición el expediente físico al despacho y una vez retirado de esa dependencia judicial, se procedió a su digitalización para posterior actuación y ese mismo día, se expidió un auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia de continuación de la inicial para el día 26 de julio de 2021 a las 9:00 A.M.

Así las cosas, el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso que nos atañe la funcionaria judicial resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el peticionario, al ordenar el desarchivo del expediente y en consecuencia proferir el auto de 25 de mayo de 2021 por medio del cual dispuso dar trámite a la solicitud de continuación de audiencia, cumpliendo con lo impetrado por el solicitante de la vigilancia.

De otro lado, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y desarrollar su labor desde casa; al igual que las implicaciones de la virtualidad y limitación en el aforo de las sedes, por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que ha determinado circunstancias especiales que impactan el normal desempeño de la administración de justicia.

Sin embargo, como quiera que hubo el archivo irregular del expediente sin evacuar la audiencia que quedó pendiente por realizar, se deberá dar explicación de esta omisión por el despacho, ante la eventual configuración de una falta disciplinaria, conducta que debe ser aclarada ante el ente competente, lo que determina remitir las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina de Córdoba, para lo de su cargo.

Es por ello, que esta Corporación tomará dichas actuaciones como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud presentada por el abogado Luis Carlos Pérez Posada.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

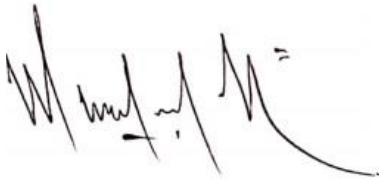
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Laura Isabel Bustos Volpe, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Hypatia Del Carmen Ávila Ramos contra E.S.E. Camu de Purísima, radicado bajo el No. 23-001-33-33-003-2013-00666, presentada por el abogado Luis Carlos Perez Posada, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

**SEGUNDO:** Remitir copias de las presentes diligencias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Laura Isabel Bustos Volpe, Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por oficio al abogado Luis Carlos Pérez Posada, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Vicepresidente

LEPM/ VRDC/mpsc